



RESOLUCIÓN N°. EJ24-445
(9 de septiembre de 2024)

“Por medio de la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto contra la Resolución N°EJR24-359 del 1 de agosto de 2024”

LA DIRECTORA DE LA ESCUELA JUDICIAL “RODRIGO LARA BONILLA” UNIDAD DEL CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA

En ejercicio de las facultades conferidas por los Acuerdos N° PCSJA18- 11077 del 16 de agosto de 2018 y N° PCSJA19-11400 de 2019 proferidos por el Consejo Superior de la Judicatura y teniendo en cuenta las siguientes:

CONSIDERACIONES:

El artículo 160 de la Ley 270 de 1996 dispone que, para el ejercicio de cargos de carrera de la Rama Judicial, se requiere, además de los requisitos exigidos en las disposiciones generales, haber superado satisfactoriamente el proceso de selección. Adicionalmente, establece que el acceso por primera vez a cualquier cargo de funcionario de carrera requerirá de la previa aprobación del curso de formación judicial.

De conformidad con lo establecido en el artículo 162 de la Ley 270 de 1996, el Consejo Superior de la Judicatura, mediante el Acuerdo PCSJA18-11077 del 16 de agosto de 2018, adelantó el vigesimoséptimo proceso de selección y convocó al concurso de méritos para la provisión de los cargos de funcionarios de la Rama Judicial.

El Acuerdo PCSJA18-11077 de 2018, dispuso que la etapa de selección de la Convocatoria No. 27 incluye las fases de: I) pruebas de aptitudes y conocimientos, II) verificación de requisitos mínimos y III) curso de formación judicial inicial, las cuales tienen carácter eliminatorio.

Así mismo, el numeral 4.1 del Acuerdo PCSJA18-11077 estableció que los aspirantes que superen la prueba de aptitudes y de conocimientos (Fase I) y que reúnan los requisitos para el cargo al que aspiran (Fase II), serán convocados participar en la Fase III, denominado: Curso de Formación Judicial Inicial, que estará a cargo del Consejo Superior de la Judicatura, a través de la Escuela Judicial “Rodrigo Lara Bonilla”.

El artículo 168 de la Ley Estatutaria de Administración de Justicia establece que el curso de formación judicial inicial tiene por objeto formar al aspirante para el adecuado desempeño de la función judicial y puede realizarse como parte del proceso de selección, caso en el cual tendrá efecto eliminatorio en modalidad de Curso-Concurso.

En desarrollo de tales preceptos, el Consejo Superior de la Judicatura mediante el Acuerdo PCSJA19-11400 del 19 de septiembre de 2019 adoptó el Acuerdo Pedagógico que regirá el “IX Curso de Formación Judicial Inicial para aspirantes a cargos de Magistrados/as y Jueces de la República en todas las especialidades”, aclarado con el Acuerdo PCSJA19-11405 del 25 de septiembre de 2019.

El Acuerdo PCSJA19-11400 del 19 de septiembre de 2019, norma rectora de la Fase III de la Etapa de Selección de la Convocatoria 27, en el Capítulo X del artículo primero contempla taxativamente once causales de exclusión del IX Curso de Formación Judicial Inicial, de las cuales se destaca la siguiente:

“10. Abandonar o no realizar ninguna actividad en una unidad temática en cualquiera de las subfases del curso de formación judicial inicial”.

Conforme a lo establecido en el cronograma del IX Curso de Formación Judicial Inicial publicado el 25 de abril de 2023, el octavo programa académico, correspondiente a Filosofía del Derecho e Interpretación Constitucional de la Subfase General del IX Curso de Formación Judicial Inicial, inició su consumo el 14 de abril de 2024 y finalizó el 27 de abril del mismo año. En el calendario del campus virtual del IX Curso de Formación Judicial Inicial fueron referidas las fechas de inicio y finalización de consumo del mencionado programa.

A su vez, en el documento denominado “Términos y Condiciones de la Plataforma Virtual Programas Subfase General del IX Curso de Formación Judicial Inicial Convocatoria 27”, se informó que la plataforma que aloja los contenidos de los programas de la subfase general del IX Curso de Formación Judicial Inicial, se encuentra habilitada los siete días de la semana, las veinticuatro horas del día, durante las dos semanas correspondientes para cada programa. Por consiguiente, era responsabilidad de cada discente adelantar todas las actividades de cada programa, en el horario que disponga, atendiendo las fechas dispuestas para cada programa¹.

En este último documento también se informó que cada programa de la subfase general del IX Curso de Formación Judicial Inicial tiene una duración de dos semanas para consumo y que los programas inician el día domingo de la primera semana y finalizan el día sábado de la segunda semana, con cierre de la plataforma el día sábado de la segunda semana, a las 23:59 horas.

Adicionalmente, en el numeral 8 de los “Términos y Condiciones”, también se manifestó que:

“(…)

Los discentes deben desarrollar la totalidad de las actividades de cada programa (Deberes Acuerdo Pedagógico), entre otras, las siguientes:

- Recorrido por cada contenido.
- Descarga de textos.
- Desarrollo de las actividades de aprendizaje.
- Visualización de los Tv Learn y demás contenidos multimedia”.

Concluidas las dos semanas de duración del programa de Filosofía del Derecho e Interpretación Constitucional de la subfase general del IX Curso de Formación Judicial inicial, mediante correo electrónico del 6 de mayo del 2024, la Unión Temporal Formación Judicial 2019 informó a la Escuela Judicial el listado de discentes que no consumieron el contenido formativo de las unidades 1 y 2 del programa de Filosofía del Derecho e Interpretación Constitucional, así como de los discentes que consumieron el contenido

¹ Numeral 2, capítulo IV, Acuerdo PCSJA19-11400 de 19 de septiembre de 2019. Deberes de los discentes.

formativo de la unidad 1, pero no el contenido formativo de la unidad 2 de dicho programa académico.

Dentro del listado de discentes que no realizaron ninguna actividad formativa de las unidades 1 y 2 del programa de Filosofía del Derecho e Interpretación Constitucional, la Unión Temporal – Formación Judicial 2019 relacionó al discente Andrés Fernando Delgado Ortega, identificado con cédula de ciudadanía 98.385.089. Por tal motivo, mediante el oficio EJO24-647 del 10 de mayo de 2024, la Escuela Judicial “Rodrigo Lara Bonilla” le dio traslado al discente para que, si lo estimaba pertinente, ejerciera su derecho de defensa y contradicción dentro del término de diez (10) días hábiles.

Estando dentro del término concedido, el discente Andrés Fernando Delgado Ortega presentó sus descargos señalando que “Contra la simple negación resaltada —simple porque el traslado no vino acompañado de prueba alguna— opongo la también simple afirmación contraria de que yo sí consumí ambas unidades del referido programa”. Aunado a ello manifestó que “Llevado el debate por la Dirección de la Escuela al plano de las simples negación y afirmación, respetuosamente le solicito no excluirme del Curso, al no haberme demostrado con evidencias encontrarme incurso en la causal esgrimida ni en ninguna otra, que no existen mientras no consten en el acta o informe a que se refiere el numeral 2° del capítulo X”.

Al respecto, mediante el oficio EJO24-722 del 21 de mayo de 2024, la Escuela Judicial dio traslado a la Unión Temporal Formación Judicial 2019 del escrito de descargos del discente. Esto con el objetivo de que se sirvieran a confirmar el reporte de actividades del discente Andrés Fernando Delgado Ortega, identificado con cédula de ciudadanía 98.385.089, de las unidades 1 y 2 del programa académico Filosofía del Derecho e Interpretación Constitucional.

Lo anterior fue atendido por la Unión Temporal Formación Judicial 2019, donde se reiteró que el discente no realizó ningún consumo de las unidades 1 y 2 del programa académico Filosofía del Derecho e Interpretación Constitucional, dentro de los términos establecidos.

Por lo anterior, mediante la Resolución N°EJR24-359 del 1 de agosto de 2024, la Escuela Judicial Rodrigo Lara Bonilla excluyó al discente Andrés Fernando Delgado Ortega del IX Curso de Formación Judicial Inicial y modificó el Anexo 1 de la Resolución N° 349 del 9 de octubre de 2023.

CASO CONCRETO

Mediante correo electrónico remitido el 1 de agosto de 2024, la Escuela Judicial “Rodrigo Lara Bonilla” notificó al discente Andrés Fernando Delgado Ortega la Resolución N°EJR24-359 del 1 de agosto de 2024. Por tal motivo, a partir del día hábil siguiente comenzó a contabilizarse el término de diez (10) días hábiles para interponer recurso de reposición.

El 15 de agosto de 2024 (EXTEJ24-589 del 15 de agosto de 2024), estando dentro del término establecido, el discente Andrés Fernando Delgado Ortega interpuso recurso de reposición contra la Resolución N°EJR24-359 del 1 de agosto de 2024. En dicho recurso, manifestó lo siguiente (se transcriben algunos apartes):

1. La resolución fue expedida en forma irregular y con desconocimiento del derecho de audiencia y defensa.

(...)

Pero resulta que ello debía probármelo dentro del traslado de 10 días que se me corrió para ejercer los derechos de defensa y contradicción contra la causal, mas (sic) de ninguna manera se me demostró, lo cual debía hacerse en esa oportunidad y no solamente al adoptar la decisión, omisión con la cual incurrió en las causales de nulidad invocadas en el subtítulo, pues, si la norma claramente dice que el traslado debe acompañarse del informe y de las evidencias correspondientes, y el que a mí se me corrió consistió en tan sólo el referido oficio, pero sin el informe ni las pruebas, ¿no son evidentes la expedición irregular del acto administrativo y su violación a las garantías invocadas?

(...)

2. Falsa motivación jurídica.

(...) luego toda la motivación expuesta en el acto administrativo, dirigida a demostrar que es deber de los discentes ceñirse al cronograma de las actividades y que no hacerlo les acarrea la sanción de exclusión, tal vez se acomode a la quinta de sus causales, que consiste en “la inobservancia de los deberes y obligaciones previstos en el presente acuerdo”, pero de ninguna manera a la décima, donde radica la falsa motivación jurídica del acto, razón adicional para revocarlo.

3. Falsa motivación fáctica e infracción de la norma en que la decisión debía fundarse.

La causal décima de exclusión del curso sólo es aplicable a aquellos discentes que lo abandonan o no realizan ninguna actividad de sus unidades temáticas, de forma que, con realizar tan sólo una, se libran de los negativos efectos de la causal, para, de pronto, incurrir en otra, pero no en esa.

(...)

Entonces, señora directora, al haber realizado por los (sic) menos 10 actividades del programa de Filosofía del derecho e interpretación constitucional en otros programas cursados antes, mi omisión —inválidamente probada— no se ajusta a la adecuación típica de la causal 10ª de exclusión del Curso, la cual, por tanto, no me es aplicable y, al aplicármela, la resolución recurrida incurrió en falsa motivación fáctica, pero no solamente en esta causal de nulidad de los actos administrativos, sino también en infracción de la norma en que debía fundarse —el último inciso del numeral 1º del artículo 3 del Código de Procedimiento Administrativo16—, pues el error en la adecuación típica vulnera el principio de legalidad de la falta y de la sanción, motivo por el cual la resolución debe revocarse, al encontrarse incurrida en dos causales de nulidad adicionales a las demostradas en los subtítulos precedentes.

4. La sanción de exclusión es desproporcionada, por innecesaria e irrazonable ante la ausencia de ilicitud sustancial de la conducta sancionada.

(...)

5. El acto administrativo recurrido no resolvió todos los asuntos planteados.

(...)

Durante el traslado que se me corrió de la causal, planteé su irregularidad infractora de los derechos de defensa y contradicción porque el traslado no vino acompañado del informe y de las evidencias presentadas a la Dirección de la Escuela por la Unión Temporal Formación Judicial 2019, sin que el acto impugnado se refiriera en lo más mínimo al asunto, sino que, por el contrario, lo omitió completamente, con lo cual infringió el artículo transcrito, en que también debía fundarse”.

Al respecto, sea lo primero indicar que la presente actuación administrativa se rige bajo las reglas del Acuerdo Pedagógico PCSJA19-11400 de 2019 y de la Parte Primera del Código

de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA – Ley 1437 de 2011)². En este orden de ideas, mediante el Oficio EJO24-647 del 10 de mayo de 2024, la Escuela Judicial le indicó al señor Delgado Ortega que estaba dentro del listado de discentes que no consumieron el contenido formativo de las unidades 1 y 2 del programa académico de Filosofía del Derecho e Interpretación Constitucional. De ahí que se entienda satisfecho el traslado del que habla el Capítulo X del Acuerdo PCSJA19-11400 del 19 de septiembre de 2019.

Ahora bien, mediante el Oficio EJO24-758 del 24 de mayo de 2024, se constató lo informado mediante el Oficio EJO24-647 del 10 de mayo de 2024. En consecuencia, no es cierto que se le haya sorprendido con información adicional, ya que en el momento de correrse traslado se le dio a conocer la situación concreta y particular.

Adicionalmente, cabe señalar que el consumo de los contenidos del IX Curso de Formación Judicial Inicial consiste en el desarrollo de las actividades formativas de cada programa durante el cronograma establecido³. En este orden de ideas, el ingreso a plataforma y el desarrollo del contenido formativo por fuera del cronograma no puede calificarse como consumo, ya que este solo constituye una mera consulta. Esto, teniendo en cuenta que la habilitación en la plataforma de los programas con posterioridad a su cierre se hizo con fines meramente consultivos, según lo dejó suficientemente claro el Consejo Superior de la Judicatura en el comunicado del 6 de marzo de 2024⁴.

Por lo anterior, no es cierto que el discente Andrés Fernando Delgado Ortega haya realizado consumo alguno de del contenido formativo de las unidades 1 y 2 del programa académico de Filosofía del Derecho e Interpretación Constitucional, como quedó evidenciado en la Resolución N°EJR24-359 del 1 de agosto de 2024.

Por otra parte, las lecturas realizadas en otros programas no pueden considerarse como consumo del contenido formativo de las unidades 1 y 2 del programa académico de Filosofía del Derecho e Interpretación Constitucional. Esto en la medida en que el consumo del programa implica el desarrollo de las actividades de formación en plataforma establecida para tal fin, donde queda la evidencia del proceso formativo. En el caso del discente Andrés Fernando Delgado Ortega, no existe evidencia del desarrollo de dichas actividades dentro del cronograma, con lo cual se configura la causal de exclusión endilgada. Ahora bien, no es cierto que la presente actuación administrativa pueda enmarcarse en una manifestación del *ius puniendi* de la Administración. Esto en la medida en que el Capítulo X

² Art. 2, CPACA: “Las normas de esta Parte Primera del Código se aplican a todos los organismos y entidades que conforman las ramas del poder público en sus distintos órdenes, sectores y niveles, a los órganos autónomos e independientes del Estado y a los particulares, cuando cumplan funciones administrativas (...)”.

³ El cual podrá ser consultado a través del siguiente enlace: <https://escuelajudicial.ramajudicial.gov.co/sites/default/files/Cronograma%20por%20Programa%20-%20SUBFASE%20GENERAL.pdf>.

⁴ Al respecto, se señaló que “cuando los discentes finalicen todas las actividades programadas que correspondan a la Subfase General, los contenidos quedarán habilitados de forma permanente en el campus virtual del IX Curso de Formación Judicial Inicial, exclusivamente para consulta” El cual podrá ser consultado a través del siguiente enlace: <https://escuelajudicial.ramajudicial.gov.co/sites/default/files/Cronograma%20por%20Programa%20-%20SUBFASE%20GENERAL.pdf>.

del Acuerdo Pedagógico Acuerdo Pedagógico no estableció un régimen sancionatorio sino una serie de medidas para garantizar el adecuado desarrollo del IX Curso de Formación Judicial Inicial. Por tal motivo, la exclusión opera una vez se advierte que se está bajo el supuesto de hecho previsto en la causal de exclusión, sin que esto pueda confundirse con la aplicación de un régimen sancionatorio. De ahí que no esté llamado a prosperar el argumento de falta de proporcionalidad y ausencia de ilicitud sustancial.

Finalmente, no se tiene por acertado el argumento tendiente a señalar que la Resolución N°EJR24-359 del 1 de agosto de 2024 no se pronunció sobre todos los argumentos del discente. Como se manifestó líneas arriba, teniendo en cuenta los descargos se solicitó a la Unión Temporal Formación Judicial 2019 que confirmara el reporte del consumo en plataforma.

En mérito de las consideraciones expuestas y con fundamento en la competencia delegada por el Consejo Superior de la Judicatura en el Acuerdo PCSJA19-11400 del 19 de septiembre de 2019, la Directora de la Escuela Judicial “Rodrigo Lara Bonilla”,

RESUELVE:

ARTÍCULO 1°. – **CONFIRMAR** en su integridad la Resolución N°EJR24-359 del 1 de agosto de 2024, por medio de la cual se excluyó al discente Andrés Fernando Delgado Ortega, identificado con cédula de ciudadanía 98.385.089, por las razones expuestas en precedencia.

ARTÍCULO 2°. – **NOTIFICAR** personalmente la presente resolución al correo electrónico registrado por el discente al momento de la inscripción al IX Curso de Formación Judicial Inicial.

ARTÍCULO 3°. – Contra la presente decisión no procede algún recurso en sede administrativa.

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Bogotá, 9 de septiembre de 2024



GLORIA ANDREA MAHECHA SÁNCHEZ

Directora

EJRLB/ GAMS/ JVB/ JSDB